

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1162/2020** relativo al **Juicio Único Civil** que en ejercicio de la acción de terminación de comodato promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acción de tipo personal, donde la demandada tiene su domicilio dentro de esta jurisdicción, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de terminación de comodato no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. El actor **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por sentencia firme se declare la **Terminación del Contrato de Comodato del bien inmueble** que celebró el suscrito con la*

ahora demandada mediante convenio celebrado ante la C. Juez XXXXX de lo Familiar en el Estado.

b) Como consecuencia de lo anterior, por la **entrega real y material** del inmueble de mi propiedad que posee la señora XXXXX, en el mismo estado que lo recibió.

c) Por el pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente juicio.”

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al diez de su escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas uno a cinco del expediente en que se actúa.

La demandada XXXXX dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas ciento diez a ciento quince de autos.

V. Se procede al estudio de la acción ejercitada por XXXXX para lo cual en primer término y atendiendo a que en el presente expediente se advierte que en el mismo se hizo referencia al nombre de la hija menor de edad de las partes litigantes, con fundamento en la “Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, establecida por el Comité de los Derechos del Niño, las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” establecidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y la sentencia “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales son vinculantes para el Estado Mexicano y de las que se desprende la obligación de los Juzgadores para Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente en contra de la exposición o violación de privacidad; y los artículos 6º apartado A fracción II y 16 segundo párrafo constitucionales que reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas; y tomando en consideración el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la suscrita está obligada a suprimir el nombre de la referida menor** o cualquier otro dato que pudiera conducir a la identificación de la misma.

Ahora bien, el accionante versa su acción en el hecho de que éste y la demandada presentaron demanda de divorcio que fue radicada

en el expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Familiar, en el cual, en fecha cinco de febrero de dos mil veinte convinieron que la demandada y su menor hija habitarían el inmueble materia del presente juicio.

Señala que en el dos de octubre de dos mil veinte fue acordada por la juez de la causa la solicitud de cambio de domicilio de ella y su mejor hija, razón por la cual, al ya no habitar éstas en el inmueble, solicita la terminación del comodato.

Para acreditar los elementos de su acción, el demandado ofertó las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, que fuera desahogada en audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de autos así como posiciones verbales, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que la absolvente y **XXXXXX** estuvieron casados bajo el régimen de separación de bienes; que se divorciaron y celebraron un convenio de divorcio dentro del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Familiar del Estado; que la absolvente y el accionante tuvieron una hija de nombre **XXXXXX**; que el domicilio donde la absolvente y su hija habitaron una vez que se divorciaron, es propiedad de **XXXXXX**; que el accionante le ha solicitado en varias ocasiones le entregue la casa habitación, a lo que aclaró que la casa la pusieron en el acuerdo de divorcio a nombre de la niña, que quedaron que la casa sería para la niña, que era propiedad de la niña y que las dos iban quedar depositadas ahí; que la absolvente se ha abstenido de entregar a **XXXXXX** la casa habitación de su propiedad; que actualmente habita en la casa marcada con el número **XXXXXX**, calle **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad y en el cual también habita su menor hija; que actualmente la absolvente tiene pareja.

Que conoce a **XXXXXX**, que en el convenio de divorcio que celebró con el accionante, se acordó que **XXXXXX** y su hija quedarían depositadas en la calle **XXXXXX** número **XXXXXX**, interior **XXXXXX**,

fraccionamiento XXXXX de esta ciudad; que actualmente habita en un inmueble diverso al materia del presente juicio, a lo que aclaró que lo es por seguridad; que actualmente tiene la posesión de la casa habitación ubicada en la calle XXXXX número XXXXX, interior XXXXX, fraccionamiento XXXXX de esta ciudad y aclaró que a razón de que es de su hija.

Confesionales expresas, consistente en la que hace la parte demandada al momento de dar contestación a los hechos tres, cuatro, siete y nueve de los hechos, en las que reconoció que al momento de presentar la demanda ante el Juzgado XXXXX de lo Familiar, XXXXX y el accionante acordaron que tanto ella como su menor hija quedarían depositadas en el inmueble materia del presente juicio; que en fecha dos de octubre de dos mil veinte, presentó ante el juez de la causa escrito por el cual informó el cambio de domicilio; que celebró un contrato de comodato con el actor y que el inmueble se encontraba en buen estado; pruebas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita la posesión de XXXXX del inmueble materia del presente juicio, derivada primeramente, del matrimonio que tenía con el ahora actor, y posteriormente, derivado del convenio de divorcio que éstos celebraron en el expediente XXXXX del Juzgado XXXXX de lo Familiar en el Estado.

Ahora, si bien la demandada reconoció haber celebrado un contrato de comodato con el ahora actor, en términos del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal reconocimiento quedó desvirtuado con las copias certificadas del expediente XXXXX del Juzgado XXXXX de lo Familiar y que habrá de valorarse más adelante, del que se advierte que la demandada detenta la posesión del inmueble derivado de la celebración del convenio de divorcio, tal como habrá de abundarse con posterioridad.

Documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del licenciado XXXXX, Notario Público número XXXXX del Estado, relativa al contrato de compraventa celebrado entre XXXXX y XXXXX, respecto del inmueble ubicado en la calle XXXXX número XXXXX interior XXXXX, condominio

XXXXXX de esta ciudad, así como el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre XXXXXX con el XXXXXX, visible a fojas ocho a diecinueve de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la propiedad de XXXXXX respecto del inmueble materia del presente juicio.

Documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente XXXXXX del índice del Juzgado XXXXXX de lo Familiar en el Estado, visibles a fojas cincuenta y seis a ciento uno de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por tratarse de un documento público expedido por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, de las que se desprende que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, XXXXXX y XXXXXX presentaron solicitud de divorcio sin expresión de causa, quienes se encontraban sujetos bajo el régimen de separación de bienes; que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte la juez de la causa dictó sentencia definitiva en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a XXXXXX y XXXXXX, además de que aprobó el convenio formulado por éstos, en el que, entre otras cosas, convinieron que el domicilio en el que quedarían depositadas tanto XXXXXX como su menor hija XXXXXX, lo es el ubicado en la calle XXXXXX número XXXXXX, interior XXXXXX, fraccionamiento XXXXXX de esta ciudad; y que, en fecha uno de octubre de dos mil veinte, la juez de la causa tuvo a XXXXXX señalando como nuevo domicilio particular el ubicado en calle XXXXXX número XXXXXX, fraccionamiento XXXXXX, municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** visible a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues fue rendido por un organismo social encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, en términos del artículo 3º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

del que se advierte el saldo que al día de su presentación presenta el crédito que dicha institución pública le otorgó a **XXXXXX** para la adquisición del inmueble materia del presente juicio.

Documental privada, consistente en el estado de cuenta histórico emitido por el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** visible a fojas cincuenta a cincuenta y cuatro de autos, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues fue expedido por un organismo social encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, en términos del artículo 3° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además de que su contenido se encuentra adminiculado con la documental en vía de informe rendido por dicho organismo social, y que fuera previamente valorada, de la que se desprende el saldo que al día uno de octubre de dos mil veinte que presentaba el crédito hipotecario número **XXXXXX**, otorgado por dicho instituto a **XXXXXX**.

Documental, consistente en todo lo actuado y por actuar en el juicio, en cuanto favorezca al oferente de la prueba, la que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Testimonial, consistente en el dicho de **XXXXXX** y **XXXXXX**, que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual la primera de las testigos refirió que **XXXXXX** es propietario de una casa que se ubica en la calle **XXXXXX**, sin recordar el número, fraccionamiento **XXXXXX**, lo que sabe porque la deponente llegó a visitar a las partes del juicio; que la casa es de dos pisos, tiene tres recámaras, un medio baño, un baño completo, su patio, su sala, comedor y cocina, además de que es color blanca de adentro.

Que sabe que actualmente la única relación que existe entre **XXXXXX** y **XXXXXX** son cuestiones inherentes a la niña, y sólo se ven cuando él va a recoger a la menor; pero que antes fueron pareja y luego se casaron y que durante su matrimonio tuvieron una hija de nombre **XXXXXX**; refirió tener conocimiento de que **XXXXXX** y **XXXXXX** comenzaron a tener muchos problemas por lo que se separaron hace dos años y hace un año se divorciaron, lo que sabe porque la deponente es amiga de la demandada y vivió esas etapas con ella.

Refirió que, cuando **XXXXXX** y **XXXXXX** empezaron a tener problemas, lo platicaron y **XXXXXX** se salió de la casa y les prestó la casa a **XXXXXX** y a **XXXXXX** para que ellas pudieran vivir ahí, lo que sabe por referencias de **XXXXXX**. Que, cuando se divorciaron, lo platicaron y se puso en el divorcio que el accionante les prestaba la casa para que ellas pudieran vivir, lo que refirió saber porque **XXXXXX** se lo platicó, pero que la demandada no le comentó por cuánto tiempo iba a vivir en ese inmueble; agregando que el actor también le comentó a la ateste que mientras **XXXXXX** y la niña quisieran vivir en la casa que no había ningún problema.

Que sabe que **XXXXXX** le entregó la casa en buenas condiciones a **XXXXXX** porque estaba nueva. Que actualmente la casa está sola, de lo que tiene conocimiento porque, cuando la demandada empezó con su pareja, decidió salirse de esa casa y a la ateste le ha tocado que cuando está con el actor, van a checar el estado que guarda la casa, que la ven por fuera pero que el inmueble está deshabitado desde hace un año. Que, cuando le ha tocado acompañar a **XXXXXX** a recoger a la niña, van a la casa de la mamá de **XXXXXX** y por pláticas de la menor saben que vive con su abuelita.

A preguntas que le formuló el autorizado legal de la parte demandada, la deponente refirió que visitó la casa muchas veces porque acudía a tomar café con la demandada y para que los niños jugaran en el patio del coto; que la deponente ayudó a pintar la casa, que estuvo cuando la amueblaron, e iba cuatro veces a la semana a visitarlos y en ocasiones se quedó a dormir en esa casa, que incluso la ateste estuvo viviendo aproximadamente dos meses después de que **XXXXXX** se salió de la casa y que se la prestó a **XXXXXX**; que sabe que el actor se fue de la casa aproximadamente un año y medio o dos años atrás.

Por su parte, el segundo de los testigos refirió que **XXXXXX** es propietario de un inmueble ubicado en **XXXXXX**, sin recordar la calle ni el número, pero que lo sabe porque cuando el actor se casó, invitó al deponente a conocer el inmueble, lo que sucedió aproximadamente cinco años atrás; que el inmueble es de dos pisos, por fuera color beige con protecciones negras, el interior color blanco, tres recámaras, y patio.

Que tiene conocimiento que actualmente entre **XXXXXX** y **XXXXXX** actualmente no hay ninguna relación ya que hace dos años se

separaron y hace uno se divorciaron, lo que sabe porque son amigos y se frecuentan.

Refirió que [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una hija de nombre [REDACTED]; que cuando las partes litigantes del presente juicio se separaron, el accionante le prestó la casa a la demandada y a la hija de ambos, pero que hace un año la acaban de desalojar, lo que sabe porque precisamente el testigo acompañó al actor a dar una vuelta como precaución para ver que no la vandalicen o que no haya algún daño exterior. Que cuando [REDACTED] y [REDACTED] se separaron, el actor le prestó la casa a [REDACTED] y lo que sabe por el dicho del actor, además de que cree que de lo anterior quedó constancia en un acuerdo que firmaron.

Que sabe que la casa estaba nueva cuando [REDACTED] se la entregó a [REDACTED]; que cuando el deponente ha acompañado al actor a recoger a la hija de éste, ha sido a casa de la mamá de la demandada que está en la Barranca.

A cuestionamientos que le formuló la parte demandada, el testigo refirió que el actor le prestó la casa a la demandada hace aproximadamente dos años, que fue cuando se separaron, pero que no recuerda el mes ni el día.

Prueba que en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio únicamente en cuanto a que entre las partes del juicio ya no existe relación jurídica alguna, que ambos tienen una hija menor de edad y que actualmente el inmueble materia del presente juicio se encuentra desocupado, pues ambos testigos tienen conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon al respecto, ya que conocen a ambos litigantes de años atrás, además de que los dos deponentes han acudido al inmueble materia del presente juicio en diversas ocasiones y han podido percibir a través de los sentidos, que el inmueble era habitado inicialmente por ambos litigantes, posteriormente por la demandada y su menor hija, y que actualmente se encuentra deshabitado.

Sin embargo, carece de valor probatorio para acreditar la causa generadora de la posesión que detenta la demandada del inmueble materia del juicio, en atención a que ninguno de los testigos les constan los hechos que declararon al respecto por haber tenido conocimiento directamente de los mismos, sino que lo saben por comentarios de las

partes litigantes, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se le concede valor probatorio a su dicho.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”

Presuncional, prueba que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, la demandada **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de autos y a posiciones verbales, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que el absolvente y **XXXXXX** estuvieron viviendo en concubinato a partir del veintinueve de julio de dos mil doce, pero que no lo legalizaron; que la demandada con su propio dinero realizó varias modificaciones a la casa que compraron; que al momento de celebrar el contrato de comodato en ningún momento se estipuló un término o tiempo de duración de dicho contrato; que desde que se decretó el divorcio, **XXXXXX** siempre estuvo viviendo con su menor hija en el domicilio señalado para su depósito y

siempre lo hizo viviendo sola con su hija; que él y la demandada dejaron de estipular un término para la duración del contrato de comodato.

Ahora bien, señala el Código Civil:

“Artículo 2368.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.

“Artículo 2380.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño”.

“Artículo 2382.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario”.

De los artículos trascritos, se desprenden los siguientes elementos del comodato:

a) la obligación de una persona, denominada comodante, de conceder a título gratuito el uso de un bien no fungible a otra persona que se denominará comodatario;

b) la obligación del comodatario de restituir el bien objeto del comodato en cuanto así lo exija el comodante, sin que pueda retenerla por cualquier pretexto.

Así, a criterio de la suscrita, en el presente caso no quedó acreditada la acción de terminación de comodato, pues como se señaló previamente, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente; siento entonces que, para que exista el comodato, debe existir un acuerdo de voluntades en el que uno concede y el otro acepta, lo que no aconteció en la especie, pues tal como se advierte de la propia manifestación vertida por el actor en su escrito inicial de demanda, el inmueble materia del presente juicio lo venía ocupando la demandada como su pareja, manifestaciones que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prueban plenamente en su contra; es decir, en autos quedó acreditado que la demandada ocupaba el inmueble por el vínculo matrimonial que

sostenía con el actor, aunado a que con las copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Familiar en el Estado, quedó acreditado que las partes litigantes del presente juicio convinieron que el inmueble cuya restitución se reclama fue concedido para que tanto la demandada como la menor hija de ambos quedaran depositadas, por lo que con dicha documental pública quedó desvirtuada la confesión que realizó la demandada tanto al momento de contestar la demanda como de absolver posiciones en el sentido de que el accionante le había entregado en comodato el inmueble materia del presente juicio; esto de conformidad con el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establece: **“la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros...”**

Con lo anterior, se evidencia que la parte demandada adquirió la posesión del multicitado inmueble, derivado, primeramente, del vínculo matrimonial que existía entre ésta y el actor, quien le permitió poseerlo en virtud de la relación personal que tenía con ella y posteriormente, como acuerdo del convenio celebrado entre éstos en el juicio de divorcio, en el que acordaron que tanto la demandada como su menor hija habitarían en el inmueble; y aunque actualmente el vínculo jurídico que unía a **XXXXXX** y **XXXXXX** ya no existe y la demandada y su menor hija ya no habitan el inmueble, no se puede cambiar la naturaleza de la relación con la sola manifestación de que se trataba de un comodato; por tanto, el accionante debió intentar la restitución del inmueble a través del ejercicio de acciones personales derivadas de la terminación del vínculo matrimonial y no mediante la acción de terminación de comodato aquí intentada.

Sirven de apoyo a lo anterior, por sus principios rectores, la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis I.5o.C.149 C, página 1273, número de registro 161408, que a la letra dice:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE

UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común. De esta manera, si el concubinato hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el matrimonio tornan aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a./J. 89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."

Así como la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, tesis I.7o.C.140 C, página 200, que a la letra establece:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. La posesión que tiene el concubino del inmueble en el que se constituyó el domicilio y que es propiedad del otro concubino, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de concubinato, cuando voluntariamente deciden vivir juntos, y el propietario del inmueble lleva al concubino a vivir al bien de su propiedad. Efectivamente, el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común.

La permanencia de esta vida en común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de concubinato. En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato. En el entendido de que, sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario, el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. En esa medida, una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación del concubinato, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho. Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el

domicilio común. De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de acción personal nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble. Del mismo modo, a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del concubinato, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La acción personal que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario”.

En consecuencia, se declara la improcedencia de la acción intentada por **XXXXXX**, sin necesidad de entrar al estudio del resto de las excepciones planteadas por la parte demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la

citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

Por tanto, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en la acción principal.

VII. En mérito de lo anterior, se declara que la parte actora **XXXXXX** no probó su acción de terminación de comodato, en tanto que la demandada **XXXXXX**, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

Se absuelve a **XXXXXX** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor **XXXXXX** al pago a favor de la demandada de los gastos y costas del juicio, ya que conforme al artículo mencionado, la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que **XXXXXX** no probó su acción de terminación de comodato, en tanto que la demandada **XXXXXX**, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Se absuelve a **XXXXXX** de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO. Se condena al actor **XXXXXX** al pago de los gastos y costas del juicio mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración

y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña**. Doy fe.

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1162/2020** dictada en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes y de terceros, datos de identificación del inmueble materia del presente juicio, datos de identificación de expedientes diversos al que se actúa, datos de identificación de escrituras públicas**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.